



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4445

Sabado 2 de octubre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 430.

El Sr. presidente de la asociacion general de ganaderos con fecha 10 de julio me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Siendo llegada la época de formar la estadística anual de ganaderia, espero se sirva V. E. recordar á los alcaldes de esta provincia la obligacion de estender las listas de ganaderos y ganados que hay en sus respectivos términos municipales, y presentar un resumen al procurador fiscal principal de ganaderia, residente en esta corte, calle de las Huertas número 30, con arreglo á la instruccion de 1.º de julio de 1851. Donde esten veraneando ganados trashumantes (que son los que han invernado fuera de esta provincia) deberá el alcalde dar al mismo procurador fiscal lista nominal de sus dueños y número de cabezas de cada uno, con separacion de vecinos y forasteros, conforme al modelo especial que para esta clase se les circuló con la citada instruccion. Si algun alcalde no hubiese dado el resumen correspondiente al año próximo pasado, lo enviará con el del presente. La remesa de dicho dato la haran los alcaldes por persona segura ó por el correo franco de porté; y en caso de omitir ó retardar este importante servicio,

base principal de la buena administracion del ramo, incurrirán en las penas de ordenanza y quedarán sujetos á las disposiciones que ese gobierno provincial tenga á bien dictar.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para que por los alcaldes de esta provincia se dé el mas exacto cumplimiento á lo prevenido en el anterior inserto, y segun la instruccion y órden que se comunica en 30 de agosto del año próximo pasado, inserta en el Boletin oficial número 4109.—Madrid 27 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.—A los alcaldes de esta Provincia.

3

Núm. 439.

Por la direccion general de establecimientos penales se me participa, que con motivo de que en algunos presidios, y particularmente en el de Ceuta, han ocurrido casos de estafas preparadas y llevadas á cabo por los confinados, que dirigiéndose por cartas á personas conocidas de su pais, abusando de su credulidad, han conseguido sacarles cantidades de dinero, ofreciendo revelar secretos, descubrir y recojer en participacion alhajas y grandes sumas ocultas ó enterradas en la pasada guerra civil, suponiéndose en ello interesantes actores y personajes; ha determinado la referida direccion, que no consiguiéndose por el castigo que se aplica al que así abusa, cuando se descubre, cortar de raiz tales delitos, se anuncie en los Boletines de todas las provincias, recomendándose muy particularmente para que por la persona que le sea dirigida, me sea presentada, remitida ó relatada toda carta ó cualquiera otra gestion de la naturaleza espresada que los confinados hagan, ya sea con el in-

tento de estafar con promesas, ya con el de intimidar con amenazas, prometiendo por mi parte la prudente y necesaria reserva en estos casos, asi como el adoptar las medidas necesarias para que obtengan las garantías de seguridad personal en todos los casos que la necesiten.

Me prometo del buen juicio de los habitantes de esta provincia cooperen de la manera que la direccion general de establecimientos penales indica, por los resultados favorables que sin dará esta determinacion para la tranquilidad y reposo de que deben gozar los que viven ocupados en honrosas tareas.—Madrid 29 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

Núm. 440.

En la tarde del 27 del corriente, en el sitio del Hoyo Rubio, término de Loranca de Tajuña, han sido robadas á Quintin Lopez, dos mulas cargadas de farsura, cuyas señas se espresan á continuacion. Se previene á los señores alcaldes y empleados de vigilancia, hagan las diligencias necesarias y convenientes para descubrir el paradero de los ladrones y de las mulas robadas; y en caso deser habidas las remitan con toda seguridad á disposicion del señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Señas de las mulas robadas.

Una de siete años, pelo castaño, de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, tiene los riñones alterados, y en los costados pelo blanco y pelado de haber tenido cantáridas.

La otra de cinco años, alzada la marca, pelicana y en las estremidades pelo blanco de haber tenido cantáridas

Señas de los ladrones

El uno grueso, cerrado de barba, de 35 á 40 años, con manta á cuadros, estatura regular.

El otro mas joven, sin barba, con manta parda, y los dos vestidos de aragoneses, con carabinas ó trabucos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 27 de Febrero último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue.—Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros me ha propuesto el Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta. Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el artículo 6.º Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial, fecha 5 de agosto de 1851, y á lo que prescriba el Reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias, por lo menos, de anticipacion por carteles, y por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas. Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias. Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto. Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándolo en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura; despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta. El

Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oída la seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá sequestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no excedan de 30,000 reales en su total importe, ó de 6,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.º Los contratos que no excedan de 15,000 reales en su total importe, ó de 3,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de 5,000 reales en su total importe, ó sea 1,000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias, y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

10.º Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el orden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que osten previstos en los Reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa. Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente.

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre

su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no esceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medios de reglamentos á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas escepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 5,000 rs. en las provincias ni á 2,000 en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecución las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo. Dado en Palacio á 27 de febrero de 1852 —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1852. —Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de Hacienda.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Hacienda, oído el dictamen de la Junta de Directores generales, Vengo en aprobar la Instrucción para el cumplimiento de las disposiciones que contiene el Real decreto de 27 de febrero último sobre contratación de servicios de obras públicas en la parte relativa á los ramos que estan á cargo del mismo ministerio. Dado en S. Ildelfonso á 15 de setiembre de 1852. —El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. (La instrucción se insertará en el próximo número.)

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Zarzalejo se halla de manifiesto por término de ocho dias el padron de riqueza que ha de servir de tipo para la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo 1853, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes y reclamar de agravo si le tuvieren, pues pasados no se oirá á ninguno, parándoles el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de Oteruelo del Valle ha dis-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

puesto con autorizacion superior la venta en pública subasta de las leñas de rebollo de los cuarteles titulados Mata del arroyo de los Collados, Rabujal del Matazo, Mata de S. Andres, y Rabujal del prado de la Nava, pertenecientes al comun de vecinos, las que han sido valuadas por el perito agrónomo en un real cada arroba de carbon que resulten pesadas en la hornera. El remate se celebrará el 18 del corriente, de diez á doce de la mañana, previo toque de campana, y con las formalidades y trámites de ordenanza, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.

De acuerdo con los apoderados del cerco comun de viñas de la villa de Colmenar viejo, se arrienda en pública subasta el ojeadero y pastos que pueda producir el mismo, dividido en cuatro cuarteles, bajo el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento; debiendo tener efecto el primer remate el dia 10 del corriente y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales, y el segundo el 17 del mismo, previa la mejora del cuarto.

El ayuntamiento constitucional de Gargantilla ha señalado el dia 10 del corriente para la subasta del ramoneo y poda de los fresnos de monte hueco de la dehesa perteneciente á los propios de dicho pueblo, de diez á doce de la mañana, previo toque de campana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

VENTA DE ARBOLES FRUTALES.

Hipólito de Olascoaga, vecino de la anteiglesia de Deusto, tiene de venta en su caserío de Landaco un gran surtido de plantas frutales de pepita y hueso, de verano, invierno y otoño, muy variada y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado, pues para adquirir las no ha perdonado medio alguno, y por lo tanto responde y asegura de sus calidades.

Los precios fijos son los siguientes: Las plantas de hueso á cinco reales cada una, y las de pepita á tres; advirtiéndose que se bajará seis por ciento á todo pedido que no baje de cien plantas.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podran dirigirse directamente al mismo vendedor, ó bien á los señores Epalza é hijo en liquidacion, del comercio de Bilbao.

Deusto 1.º de octubre de 1852.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	á 34
Cebada.....	de 16	á 17
Algarrobas ...	de	á 22

Madrid 1.º de octubre de 1852.